

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Al folio N° 30: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Al folio N° 31: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 17 de febrero de 2021, se dedujo acción de protección en favor de 16 personas **doña Tatiana Vanessa Arrieta Silva; don José Alfredo Bonilla Nova; don Priscilla Paz Cabrera Aránguiz; doña Scarlett Andrea Cortez Arias; don Fabio Nelson Gáez González; doña Julia Del Carmen Henríquez Yevenes; don Wladimir Andrés Jiménez Ravanales; don Jean Pierre Maldonado González; doña Belén Jazmín Marivil Pérez; doña Yasna Loreley Cabello Cariz; doña Yanira Alejandra Pozo Peralta; don Boris Isaac Sverdlov Bazin; doña Estrella Andrea Angulo Araya; doña Fabiana Marion León Batista; doña Renata Joaquina Bustos Ferreira; doña Nataly Amalia Vegas Barriga; y, doña Susana Vanessa Moya Díaz**, todos estudiantes de la carrera de enfermería; en contra de la **Universidad de la República**, por el acto arbitrario e ilegal cometido el día 27 de enero del año 2021, data en que tomaron conocimiento que como nuevo requisito para su titulación, la recurrida exigirá la rendición de un “examen de título”, con el consecuente costo económico, lo que no estaba incluido en la malla curricular original. Estiman que lo anterior configura una vulneración a las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida mantener las condiciones contratadas desde el año 2017 a la fecha, por lo que no puede ser agregado ningún tipo de examen adicional, con costas.

Exponen que en la fecha señalada, se les informó por la jefa de carrera, que la recurrida había decidido agregar esta evaluación adicional, y que constaría de una nueva prueba, con resultado reprobatorio, es decir, aprobar o no carrera profesional de enfermería, y además con un costo económico asociado, modificando de forma ilegal y arbitrarias las condiciones establecidas al inicio de la carrera, y al momento de contratar los servicios educacionales impartidos por esta institución, lo que adiciona reembolsos adicionales para los estudiantes, no tan solo de arancel, sino también de traslado, material de estudio, entre otros. Explica que la carrera, de 10



semestres de duración, solo contemplaba la confección de una tesis, que posteriormente debía ser defendida, y dos internados de 3 meses cada uno. Precisa que, con la modificación actual, se está vulnerando el contrato suscrito entre las partes desde el año 2017 y bajo la amenaza de dejar a los recurrentes sin matrícula para el año 2021.

Segundo: Que al evacuar su informe la recurrida solicitó el rechazo de la acción. Detalla que las condiciones que deben cumplir los estudiantes para optar al proceso de titulación se encuentran establecidos en esa Resolución de Rectoría N° 88-2002, la cual en su letra D), denominado “De Examen de Titulación”, establece en su artículo 1° “(...) *Aprobadas todas las asignaturas del Plan de Estudios y el INTERNADO PROFESIONAL, el alumno rendirá un examen cuya aprobación le permitirá solicitar el grado de Licenciado en Enfermería y TITULO PROFESIONAL DE ENFERMERIA (...)*”. Precisa que, a su vez, es la misma Resolución de Rectoría N° 88-2002, la que establece en la letra C) denominada “REGLAMENTO DE PRÁCTICAS E INTERNADOS”, los requisitos que deben cumplir, en primer lugar, los alumnos que cursan 1° a 4° año, detallando que “(...) *la práctica de internado es una actividad curricular que se realiza una VEZ APROBADAS TODAS LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA (...)*”. Aclara que lo anterior es de vital importancia pues todos los recurrentes se encuentran iniciando o ingresando recién a su noveno semestre (quinto nivel según la malla) por lo que, les corresponde cursar este año 2021 recién las citadas prácticas y no el examen de título, el que solo podrán rendir una vez que terminen su malla de manera íntegra, aprueben todos los ramos, realicen sus prácticas intra y extra hospitalarias e inicien los trámites necesarios para rendir el citado examen, que al no ser un ramo no se encuentra en la malla.

Luego manifiesta que, anualmente en los contratos de prestación de servicios educacionales que firma cada alumno con la universidad se les informa que esta podrá modificar sus actuales planes de estudios, en el caso que lo requiera la autoridad pública, lo aconseje el avance tecnológico o las autoridades académicas con el objetivo de perfeccionar la formación integral de sus alumnos.

Refiere que los recurrentes señalan en su recurso que no están de acuerdo con rendir el Examen de Título como proceso final para obtener el Título Profesional de la Carrera de Enfermería, argumentando que este



proceso no se encuentra en la malla curricular y al respecto señalan que es obvio que no se encuentre en ella, si en cuenta se tiene que en ella están incorporados los ramos que el alumno tiene que rendir durante la carrera, y como el examen de titulación no es un ramo, malamente puede integrar la malla de estudios.

Enfatiza que todo lo anterior se encuentra regulado por la Resolución de Rectoría N° 90-2016 de la carrera de enfermería, que otorga el grado de licenciado al termino del 10° semestre, como lo indica la Resolución de Rectoría N° 347-2006, de 26 de septiembre de 2006, que aprueba el Reglamento de Licenciatura y Título profesional, que fue actualizado por Resolución de Rectoría N° 72-2009, de 25 de junio de ese año, todas las cuales se encuentran vigentes y regulan la carrera de enfermería en la Universidad La República.

Finalmente argumenta que, si los recurrentes ni siquiera han terminado sus estudios de 10 semestres no pueden sostener que está amenazado, o que se les ha conculcado o privado el derecho a titularse como enfermeros, por lo que al no encontrarse amagado en ninguna de esas instancias el derecho de ninguno de ellos a obtener ese título, este recurso de protección no puede prosperar, más aún, reitera que es absolutamente inefectivo que ahora la Universidad La República esté imponiendo el requisito de examen de titulación o Examen de Grado, ya que aquél ha existido desde que esta carrera de enfermería fue instaurada desde hace muchos años, y nunca la recurrida ha tenido dificultades como la que ahora se están planteando por estos alumnos.

Tercero: Que como recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo:



a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Cuarto: Que el acto denunciado corresponde a que con fecha 27 de enero del año 2021, los recurrentes tomaron conocimiento que, como nuevo requisito para su titulación, la recurrida exigirá la rendición de un “examen de título”, con el consecuente costo económico, lo que no estaba incluido en la malla curricular original, esto es, en las condiciones contratadas desde el año 2017.

Quinto: Que, en primer término, corresponde indicar que la universidad recurrida, conforme a Resolución de Rectoría N° 88-2002, establece en su artículo 1°:

- Letra D) denominada “De Examen de Titulación”: “(...) *Aprobadas todas las asignaturas del Plan de Estudios y el INTERNADO PROFESIONAL, el alumno rendirá un examen cuya aprobación le permitirá solicitar el grado de Licenciado en Enfermería y TITULO PROFESIONAL DE ENFERMERIA (...)*”.

- Letra C) denominada “Reglamento de Prácticas e Internados”, los requisitos que deben cumplir, en primer lugar, los alumnos que cursan 1° a 4° año, detallando que “(...) *la práctica de internado es una actividad curricular que se realiza una VEZ APROBADAS TODAS LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA (...)*”.

Por su parte, todo lo anterior se encuentra regulado en la Resolución de Rectoría N° 90-2016 de la carrera de enfermería, que señala que se otorga el grado de licenciado al término del 10° semestre, como lo indica la Resolución de Rectoría N° 347-2006, de 26 de septiembre de 2006, que aprueba el Reglamento de Licenciatura y Título profesional, el que fue actualizado por Resolución de Rectoría N° 72-2009, de 25 de junio de ese año, todas las cuales se encuentran vigentes en la Universidad La República.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, anualmente en los contratos de prestación de servicios educacionales que firma cada alumno con la universidad recurrida se les informa que esta podrá modificar sus actuales



GFXYNPXXXK

planes de estudios, en el caso que lo requiera la autoridad pública, lo aconseje el avance tecnológico o las autoridades académicas con el objetivo de perfeccionar la formación integral de sus alumnos.

Séptimo: Que, de esta forma, cabe enfatizar que la Universidad de la República cuenta con una normativa interna que ha sido informada, conocida y consentida por los recurrentes, todo ello como una manifestación de la autonomía de que gozan los grupos intermedios, aunado a que el examen de título no puede encontrarse en la malla curricular, en la que sólo están incorporados los ramos que el alumno tiene que rendir durante la carrera.

Octavo: Que en el contexto descrito, el contenido del recurso, en cuanto pretende modificar el contenido de las citadas resoluciones y la normativa interna o reglamentos antes citados, lo que evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie.

Noveno: Que, así las cosas, se evidencia que no es factible asignar la calidad de arbitraria a la actuación de la recurrida pues, se condujo de acuerdo al tenor del propio Instructivo y Reglamento de la Universidad, que regía en el caso de autos, de manera tal que los recurrentes conocieron al momento de matricularse en dicha casa de estudios las exigencias que por esta vía repara.

Décimo: Que cabe tener presente, además, que la decisión de la recurrida fue adoptada de conformidad a las funciones que le corresponden conforme el principio de autonomía que se confiere a las Universidades, reconocido en el artículo 104 del DFL N° 2 del año 2009 y en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, que en su artículo 2 letra a), dispone: “a) *Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de*



los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”

Undécimo: Que, de este modo, no concurriendo el primero de los requisitos indispensables para el éxito de la acción constitucional de protección, el presente arbitrio deberá necesariamente ser desestimado.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por **doña Tatiana Vanessa Arrieta Silva; don José Alfredo Bonilla Nova; don Priscilla Paz Cabrera Aránguiz; doña Scarlett Andrea Cortez Arias; don Fabio Nelson Gáez González; doña Julia Del Carmen Henríquez Yevenes; don Wladimir Andrés Jiménez Ravanales; don Jean Pierre Maldonado González; doña Belén Jazmín Marivil Pérez; doña Yasna Loreley Cabello Cariz; doña Yanira Alejandra Pozo Peralta; don Boris Isaac Sverdlov Bazin; doña Estrella Andrea Angulo Araya; doña Fabiana Marion León Batista; doña Renata Joaquina Bustos Ferreira; doña Nataly Amalia Vegas Barriga; y, doña Susana Vanessa Moya Díaz** en contra de la **Universidad de la República**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-1838-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.